

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1972 por la que se aprueba la Instrucción relativa a las acciones a considerar en el proyecto de puentes de carreteras.*

Advertidos errores en el texto de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, correspondiente al día 18 de abril de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6856, 1.ª columna, párrafo tercero, línea 13, donde dice: «tren de cargas provisto», debe decir: «tren de cargas previsto».

En la misma página, 2.ª columna, línea 15, donde dice: «podrán prescindirse», debe decir: «podrá prescindirse».

Página 6857, 1.ª columna, línea 4, donde dice: «Consejo Obras Públicas», debe decir: «Consejo de Obras Públicas».

En la misma página, 2.ª columna, apartado 3, Definiciones, Arcén, línea 3, donde dice: «no destinado», debe decir: «no destinada».

Arco, línea 1, donde dice: «destinada a», debe decir: «destinado a».

Página 6859, 1.ª columna, línea 4, donde dice: «y 12 t (2)», debe decir: «y 18 t (2)».

Página 6861, 2.ª columna, apartado 4.5.1, línea 2, donde dice: «se valorarán», debe decir: «se valorará».

Página 6863, 2.ª columna, último apartado, donde dice: «4.2.5. Sobrecargas debidas al agua», debe decir: «4.2.3. Sobrecargas debidas al agua».

Página 6864, 2.ª columna, apartado 4.3.3.2, penúltima línea, donde dice: «diferirán según», debe decir: «diferirá según».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1091/1972, de 13 de abril, por el que se modifica el artículo 21 del Decreto 2783/1971, de 21 de octubre, por el que se organiza el Consejo Nacional de Educación.*

Aprobado el Decreto dos mil setecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de octubre, por el que se organiza el Consejo Nacional de Educación, y establecida en el artículo veintiuno del mismo la composición de su Comisión Permanente, se hace preciso ampliar el número de los Consejeros integrados en la citada Comisión, en razón a la conveniencia de infundir una mayor agilidad y eficacia a las funciones de estudio y asesoramiento a ella atribuidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo veintiuno del Decreto dos mil setecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de octubre, por el que se organiza el Consejo Nacional de Educación, cuya nueva redacción será la siguiente:

«Artículo veintiuno.—Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Vicesecretario general y quince Consejeros, cuatro en representación del Estado y dos por cada una de las representaciones de la Secretaría General del Movimiento, de la Jerarquía Eclesiástica, de la enseñanza no estatal y de los padres de familia, designados anualmente por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Presidente, y otros tres, nombrados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, y designados por el mismo tiempo que los anteriores.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1092/1972, de 13 de abril, por el que se modifica el de 11 de abril de 1939 sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.*

Instituida en el artículo ciento seis-dos de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa la Orden al Mérito Docente, para honrar a los Profesores que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su magisterio y que constituyan ejemplo vivo de dedicación y de servicio, es conveniente, al regular su aplicación, insertar esta condecoración como una sección especial de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, creada por Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve (modificado, a su vez, por otros posteriores), puesto que dicha Orden tiene también, entre otras finalidades, la de premiar actividades de enseñanza. Con ello se logra mantener un conveniente principio de unidad, que no impide la consideración singular que la Ley de Educación otorga a la apreciación del mérito docente, circunscrito solamente a los Profesores que —conviene insistir en su noble motivación— hayan alcanzado destacadas calidades, por la continuidad y eficacia de una labor siempre fundamental y trascendente.

Al mismo tiempo conviene modificar las limitaciones numéricas actualmente vigentes para determinados grados de la Orden de Alfonso X el Sabio, con el fin de poder premiar actividades docentes que no puedan ser distinguidas en la sección especial de premio al Mérito Docente, por su obligado número límite que la propia Ley de Educación impone, y enaltecer alguno de estos grados con requisitos especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Orden al Mérito Docente, instituida en el artículo ciento seis-dos de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se constituye como una sección especial de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, creada por Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, y tiene por objeto honrar de un modo especial a los Profesores de cualquier nivel de enseñanza que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su magisterio, en virtud de dedicación, continuidad y rendimiento en su labor.

Dos. Podrá concederse tanto al Profesorado del Estado como al no estatal que preste servicio en el territorio nacional o en Centros docentes estatales en el extranjero.

Tres. El beneficiado deberá encontrarse en activo al ser otorgada esta condecoración.

Artículo segundo.—Uno. El ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en su sección especial «Al Mérito Docente», se realizará con la limitación de quince condecoraciones concedidas dentro de cada año académico, con un máximo de cien otorgadas a personas vivas.

Dos. Los Profesores ingresados en esta sección especial constituyen la Asamblea de la misma, cuya presidencia corresponde al Subsecretario de Educación y Ciencia. La Vicepresidencia se ejercerá por el Profesor más antiguo de los que asistan a cada sesión desde su comienzo. Será Secretario, sin voto, de la Asamblea, el Oficial Mayor del Departamento.

Tres. La sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrá una sola categoría idéntica para todos sus miembros, los cuales tendrán:

a) Una pensión vitalicia de veintiocho mil pesetas anuales, abonada en doce mensualidades, con cargo a los créditos que especialmente se consignarán para este fin, en el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya pensión será inembargable.

b) Derecho a usar como título honorífico la palabra Maestro o la de «Magister» (o, en sus casos, las abreviaturas M. o MG.) aisladamente o a continuación de sus títulos académicos o profesionales.

c) Derecho a formar parte, vitaliciamente y como titulares efectivos, de los Claustros o Juntas de los Centros a los que pertenecieran al obtenerla o con posterioridad y tendrá puesto destacado en todos los actos que organice el Ministerio de Educación y Ciencia o sus Centros y Dependencias.

Artículo tercero.—Uno. La insignia de la Orden en su sección especial «Al Mérito Docente» será la venera correspondiente a la Orden de Alfonso X el Sabio. Sus características distintivas se determinarán por Orden ministerial. Una miniatura de la venera podrá usarse en la solapa.

Dos. La imposición de las insignias se hará por el Ministro de Educación y Ciencia en acto solemne, al que deberán asistir las autoridades del mismo Departamento y la Asamblea de la Orden.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia comunicará al de Hacienda la concesión de la Orden, dentro del plazo de quince días para su toma de razón y traslado a la Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a efectos de la exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo quinto.—Uno. Las propuestas para el ingreso en la sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio habrán de contener, como condición de eficacia, los siguientes extremos: a), circunstancias personales y domicilio del proponente; b), «curriculum vitae» en el que necesariamente han de constar cuantos datos se refieran a la actividad docente efectiva del Profesor de que se trate; c), méritos en que se fundamenta la propuesta; d), circunstancias personales y firma del proponente.

Dos. Si la propuesta reúne las condiciones requeridas, la Subsecretaría someterá al Ministro de Educación y Ciencia la decisión de que se instruya expediente contradictorio para la concesión. En este expediente no podrá ser oído el interesado.

Tres. Dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial que acuerde la apertura del expediente contradictorio, cuantos lo deseen podrán alegar lo que tengan por conveniente mediante escrito en el que habrán de consignarse: nombre, apellidos y domicilio del que lo formula y, en su caso, además de la persona que le represente, hechos y consideraciones que se aleguen, lugar, fecha y firma. Estos escritos se dirigirán a la Cancillería de las Ordenes en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Las propuestas se dictaminarán por la Asamblea de la sección especial de la Orden que podrá interesar, lo mismo que el Ministerio de Educación y Ciencia, cuantos antecedentes y asesoramientos estime oportunos.

Cinco. Dictaminado por la Asamblea, el expediente completo pasará al Consejo de Dirección a que se refiere el artículo segundo del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del cinco de febrero). Será ponente para el estudio de estos expedientes por el Consejo el Director general de Personal.

Seis. La concesión, cuando proceda, se hará mediante Decreto de la Jefatura del Estado a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Todas las comunicaciones y actuaciones anteriores a la concesión del ingreso en la sección especial de la Orden tendrán carácter particularmente confidencial, quedando obligados, mediante promesa de honor, cuantos intervengan en las reuniones y trabajos a mantener absoluta reserva.

Artículo séptimo.—Uno. En la Asamblea se constituirán cuatro Comisiones: Primera, de Profesorado de Educación Preescolar y de Educación General Básica; segunda, de Profesorado de Bachillerato; tercera, de Profesorado de Educación Universitaria; y cuarta, de Profesorado de Formación Profesional; todas ellas, tanto de Profesores estatales como no estatales. Cada una habrá de intervenir necesariamente en el expediente de ingreso en la sección especial de la Orden de los Profesores del grupo respectivo.

Dos. El pleno de la Asamblea nombrará para cada caso una ponencia formada por tres miembros, uno de cada uno de los grupos de profesorado a que no corresponda el propuesto para ingreso. Esta ponencia formulará a su vez un estudio crítico de los méritos invocados para proponer la concesión de la Orden, procurando para mayor prestigio de la condecoración destacar aquellos obstáculos que deban oponerse a la propuesta.

Tres. Cuando no hubiere por lo menos nueve miembros en la Orden, para que además de formarse la Comisión y la Ponencia a que se refieren los dos párrafos anteriores, queden otros tres Profesores que no formen parte de las mismas, se reducirá en primer lugar el número de los miembros de la Comisión y si fuera preciso el de los ponentes en la proporción adecuada para que, en lo posible, una tercera parte esté en la Comisión, otra tercera parte en la Ponencia y otra no esté en ninguna de ellas.

Cuatro. La propuesta de la Comisión y el estudio crítico de la Ponencia se someterán al pleno de la Asamblea, que acordará su dictamen.

Cinco. Las actuaciones de la Asamblea de la sección especial de la Orden podrán realizarse y decidirse mediante comunicaciones escritas entre sus miembros y la Presidencia o Secretaría. Cuando se trate de acordar y votar las propuestas sobre ingresos habrá de celebrarse sesión a la que deben asistir todos sus miembros personalmente, salvo caso de imposibilidad en el que necesariamente remitirán su representación a otro Profesor de la Asamblea. Las votaciones, personalmente o en representación en estas ocasiones serán siempre secretas. Las propuestas de concesión requerirán una mayoría de tres quintos de los miembros de la Asamblea para su eficacia.

Artículo octavo.—El otorgamiento del grado de Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio requerirá en el beneficiado estar en posesión del título de Doctor o pertenecer a alguno de los distintos niveles del profesorado. Con carácter excepcional podrá concederse a aquellas personas, que sin reunir alguno de los requisitos mencionados, hayan contribuido de modo extraordinario al desarrollo de la educación, la ciencia o la cultura.

Artículo noveno.—Se entenderá suprimida la limitación que se señala en el artículo sexto del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco para los grados que en el mismo se especifican.

Disposición transitoria.—Mientras no haya por lo menos nueve Profesores condecorados con la Orden de Alfonso X el Sabio en su sección especial «Al Mérito Docente» la Asamblea a que se refiere el artículo segundo podrá integrarse también hasta esa cifra con el número necesario de docentes condecorados con la Gran Cruz de la misma Orden nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo de Dirección del Departamento.

Disposición final.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI